



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, en adelante, **NN**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 19/08/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del IVA Gral. periodos fiscales mayo, julio y diciembre/2023, enero a junio y noviembre/2024, enero a mayo/2025, así como en el IRE Gral. ejercicios fiscales 2023 y 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores: 1.) XX con RUC 00 DV 0; 2.) XX con RUC 00 DV 0; 3.) XX con RUC 00 DV 0; 4.) XX con RUC 00 DV 0; 5.) XX con RUC 00 DV 0; 6.) XX con RUC 00 DV 0; 7.) XX con RUC 00 DV 0; 8.) XX con RUC 00 DV 0; 9.) XX con RUC 00 DV 0; 10.) XX con RUC 00 DV 0; 11.) XX con RUC 00 DV 0; 12.) XX con RUC 00 DV 0; 13.) XX con RUC 00 DV 0; 14.) XX con RUC 00 DV 0; 15.) XX con RUC 00 DV 0; 16.) XX con RUC 00 DV 0; 17.) XX con RUC 00 DV 0; 18.) XX con RUC 00 DV 0; 19.) XX con RUC 00 DV 0, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las declaraciones Juradas del IVA y las Declaraciones Juradas Informativas mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 "*Gedeón Fernando Gody Gamarra s/ Evasión de Impuestos y otros*".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que **NN** utilizó facturas apócrifas, correspondientes a 19 casos los cuales presentan un patrón uniforme: inscripciones fraudulentas, engañosas o sin actividad comercial real, con ausencia de acceso al Sistema Marangatu, inexistencia de timbrados, activos o contadores, y negación de las facturas atribuidas. Se distinguen inscripciones sin consentimiento o bajo engaños, inscripciones inducidas por terceros con promesas de beneficios, e inscripciones sin continuidad comercial. En todos los casos, solicitaron cancelación o fueron bloqueados de oficio, consolidando un cuadro de RUC inactivo y sin sustento económico real.

Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real de **NN**, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. 2.140.909.098; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación

del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE General, además quedó probado que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA General e IRE General. En consecuencia, se recomendó la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme a los Arts. 14, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/19, concordantes con el Art. 71 del anexo al Decreto N° 3182/19, y los Arts. 22 y 26 del Decreto 3107/19.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros y sus declaraciones juradas (DDJJ) con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley 125/1991 (TA), en adelante **La Ley**, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	100.000.000	10.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	627.272.729	62.727.273
521 - AJUSTE IVA	05/2023	18.181.818	1.818.182
521 - AJUSTE IVA	07/2023	36.363.637	3.636.364
521 - AJUSTE IVA	12/2023	45.454.545	4.545.455
521 - AJUSTE IVA	01/2024	59.090.909	5.909.091
521 - AJUSTE IVA	03/2024	100.000.000	10.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2024	109.090.910	10.909.091
521 - AJUSTE IVA	05/2024	86.363.637	8.636.364
521 - AJUSTE IVA	06/2024	109.090.909	10.909.091
521 - AJUSTE IVA	11/2024	163.636.364	16.363.636
521 - AJUSTE IVA	01/2025	145.454.545	14.545.455
521 - AJUSTE IVA	02/2025	118.181.819	11.818.182
521 - AJUSTE IVA	03/2025	259.090.910	25.909.091
521 - AJUSTE IVA	04/2025	77.272.728	7.727.273
521 - AJUSTE IVA	05/2025	86.363.638	8.636.364
TOTAL		2.140.909.098	214.090.912

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 30/03/2026, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente, no presentó descargos ni pruebas a ser diligenciadas pese a haber sido debidamente notificado, y de haber tomado conocimiento del proceso el 31/03/2026 según el reporte de "leído en fecha" de Sistema Marangatu; una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 17/04/2026. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 12/05/2026 se ordenó su cierre y se solicitó al contribuyente sus alegatos; posteriormente, transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado presentación alguna, por Resolución N° 00 del 29/05/2026, se llamó a Autos para Resolver.

Recién luego del llamado a Autos para Resolver, el contribuyente **NN** presentó sus descargos y manifestaciones (Form. 00 y Form. 00 de fecha 03/06/2026). Resulta inadmisibles que el sumariado haya pretendido ejercer su defensa recién en la etapa de Autos para Resolver, cuando todos los plazos y etapas procesales oportunas ya se encontraban plenamente precluidos. Habiendo sido debidamente notificado en tiempo y forma de cada instancia anterior sin manifestar oposición alguna, la total omisión de su defensa

durante el proceso deriva de una decisión extemporánea, consciente y deliberada del propio contribuyente, quien dejó caducar su derecho por negligencia exclusiva.

Durante el Sumario Administrativo el **DS1** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, cabe mencionar que todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la **AT** amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en el que intervinieron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o evidenciaron inconsistencias en sus registros. Se evidenció un patrón reiterado de inscripciones fraudulentas o engañosas, sin actividad comercial real, caracterizadas por la falta de acceso al Sistema Marangatu, inexistencia de timbrados, activos o contadores, y la negación sistemática de las facturas atribuidas, inscripciones sin consentimiento o bajo engaños de terceros, inscripciones inducidas mediante promesas de beneficios económicos o laborales, e inscripciones que carecieron de continuidad comercial efectiva. En todos los supuestos, los contribuyentes solicitaron la cancelación de sus registros o fueron bloqueados de oficio, consolidando un cuadro de RUC inactivo y carente de sustento económico.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que las personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 14, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/19, concordantes con el Art. 71 del anexo al Decreto N° 3182/19, y los Arts. 22 y 26 del Decreto 3107/19.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las DDJJ del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G. 2.140.909.098 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, el grado de cultura del infractor ya que se encuentra comprendido a la obligación de Estados Financieros, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 “*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas*”, en cuyo Art. 1º, Inc. c), y Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	10.000.000	30.000.000	40.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	62.727.273	188.181.819	250.909.092
521 - AJUSTE IVA	05/2023	1.818.182	5.454.546	7.272.728
521 - AJUSTE IVA	07/2023	3.636.364	10.909.092	14.545.456
521 - AJUSTE IVA	12/2023	4.545.455	13.636.365	18.181.820
521 - AJUSTE IVA	01/2024	5.909.091	17.727.273	23.636.364
521 - AJUSTE IVA	03/2024	10.000.000	30.000.000	40.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2024	10.909.091	32.727.273	43.636.364
521 - AJUSTE IVA	05/2024	8.636.364	25.909.092	34.545.456
521 - AJUSTE IVA	06/2024	10.909.091	32.727.273	43.636.364
521 - AJUSTE IVA	11/2024	16.363.636	49.090.908	65.454.544
521 - AJUSTE IVA	01/2025	14.545.455	43.636.365	58.181.820
521 - AJUSTE IVA	02/2025	11.818.182	35.454.546	47.272.728
521 - AJUSTE IVA	03/2025	25.909.091	77.727.273	103.636.364
521 - AJUSTE IVA	04/2025	7.727.273	23.181.819	30.909.092
521 - AJUSTE IVA	05/2025	8.636.364	25.909.092	34.545.456
Totales		214.090.912	642.272.736	856.363.648

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 300% sobre el IVA General y el IRE General.

Art. 3º: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (Diez) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS